



Síntesis
SUP-REC-266/2025

Recurrente: Mario Antonio Guillén Domínguez
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Uso indebido de recursos públicos.

Hechos

- 1. Licencia temporal.** El 28/diciembre/2023, el Cabildo Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, aprobó la solicitud de licencia del actor al cargo de presidente municipal por un plazo de 268 días.
- 2. Inicio del proceso electoral local 2024.** El 7/enero/2024, el CG del Instituto local, declaró el inicio del proceso electoral local.
- 3. Periodo de precampañas y campañas.** El primer periodo transcurrió del 1 al 10/febrero; y el segundo, del 30/abril al 29/mayo de 2024.
- 4. Denuncia.** El 30/mayo/2024, un ciudadano interpuso una queja contra el recurrente, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, postulado por el PT, por la probable comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- 5. Jornada electoral.** El 2/junio/2024, se llevó a cabo la jornada electoral en la que resultó electa la planilla encabezada por el recurrente.
- 6. Resolución del Instituto local.** El 13/mayo/2025, tuvo por acreditadas las conductas denunciadas, por lo que ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, a la Auditoría Superior del Estado y a la de la Federación, para que determinaran lo conducente conforme a sus atribuciones.
- 7. Impugnación local.** El 22/mayo, el recurrente impugnó la determinación del Instituto local. El 8/julio, el Tribunal local confirmó la resolución.
- 8. Juicio regional.** El 14/julio, el recurrente impugnó la sentencia local. El 23/julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida.
- 9. Recurso de reconsideración.** El 29/julio, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

¿Qué plantea el apelante?

- La responsable interpretó de manera parcial, reducida y descontextualizada el contenido del artículo 134 constitucional, así como los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior en relación con la configuración de la infracción consistente en promoción personalizada del servidor públicos.
- Ausencia de aplicación de principios generales del derecho, análisis contextual e indebida valoración de las pruebas porque se trasgrede el principio de presunción de inocencia, ya que en la resolución impugnada se presume la responsabilidad a partir de elementos meramente circunstanciales.
- Ninguna de las autoridades electorales se ha pronunciado respecto de cuál sería la ventaja electoral concreta o específica que pudo haber obtenido por lo que la Sala Superior debe realizarlo a efecto de establecer precedente o criterio.
- Inaplicación de tesis jurisprudenciales vinculantes de la Sala Superior sobre promoción personalizada.

Determinación

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, centrado esencialmente un estudio previo respecto de los hechos no controvertidos por el ahora recurrente ante esa instancia.

En consecuencia, con base en esos hechos acreditados, determinó que la publicidad denunciada constituye una infracción por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Además, se acredita el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

EXPEDIENTE: SUP-REC-266/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Mario Antonio Guillén Domínguez** para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JG-99/2025**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Municipio:	Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.
Recurrente:	Mario Antonio Guillén Domínguez, Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Chiapas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Licencia temporal. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Cabildo Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, aprobó la solicitud de licencia del actor al cargo de presidente municipal por un plazo de doscientos sesenta y ocho días.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

2. Inicio del proceso electoral local 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local, declaró el inicio del proceso electoral local.

3. Periodo de precampañas y campañas. El primer periodo transcurrió del uno al diez febrero; y el segundo, del treinta de abril al veintinueve de mayo, del año dos mil veinticuatro.

4. Denuncia. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, Jorge Cancino Meza interpuso una queja contra el recurrente, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, por la probable comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

5. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en la que resultó electa la planilla encabezada por el recurrente.

6. Resolución del Instituto local. El trece de mayo de dos mil veinticinco², tuvo por acreditadas las conductas denunciadas, por lo que ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, a la Auditoría Superior del Estado y a la de la Federación, para que determinaran lo conducente conforme a sus atribuciones.

7. Impugnación local³. El veintidós de mayo, el recurrente impugnó la determinación del Instituto local. El ocho de julio, el Tribunal local confirmó la resolución.

8. Juicio regional⁴. El catorce de julio, el recurrente impugnó la sentencia local. El veintitrés de julio, la Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida.

² En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ TEECH/RAP/20/2025.

⁴ SX-JG-99/2025.



9. Recurso de reconsideración. El veintinueve de julio, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

10. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-266/2025 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁶, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-266/2025

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."



→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²³; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En la sentencia recurrida, la Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal local, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se resumen.

- El recurrente no cuestionó los hechos que se tuvieron acreditados en el PES (tres contratos de obras públicas), ni fueron refutados ante el Tribunal local, por lo que la litis se concentró en la clasificación que se hizo de esos acontecimientos, respecto al uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- Tampoco fue un hecho cuestionado ante el Tribunal local que las obras de pavimentación y drenaje en donde se encontraron las tapas de alcantarilla y de concreto hidráulico con las frases “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez”, “SR. FOX”, se financiaron con contratos públicos.

- Consideró firme que el recurrente por conducto del Supervisor de Obra y del Director de Obras Públicas del Municipio, tuvo conocimiento de la personalización de las tapas de alcantarillas y/o brocales, y de las calles pavimentadas con concreto hidráulico, sin que, en el ejercicio de sus

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



facultades de supervisión, haya implementado acción alguna tendente a garantizar que la obra se ejecutara conforme a los términos, condiciones, calidades y especificaciones previamente pactadas y que haya denunciado los hechos ante la autoridad competente.

- Quedo demostrada la aspiración del actor a contender por vía de elección consecutiva, al renunciar al Partido Revolucionario Institucional y solicitar licencia temporal para separarse del cargo de presidente municipal.

- Se acreditó y no se controvertió que las campañas electorales para miembros de Ayuntamientos en Chiapas durante el año dos mil veinticuatro transcurrieron del treinta de abril al veintinueve de mayo de ese año, mientras que los estampados en concreto hidráulico y las tapas de alcantarillas, fueron suprimidos hasta el veintitrés de enero de dos mil veinticinco; es decir, subsistieron durante todo el proceso electivo en el que participó el ahora actor y se mantuvieron incluso después de la jornada electoral.

- Por lo que atañe a la promoción personalizada, quedo acreditada la existencia del portal oficial de internet correspondiente al Ayuntamiento, en la que el veinticuatro de julio de dos mil veintidós se llevó a cabo la difusión de un comunicado que contiene fotografías alusivas a la inauguración de calles de concreto hidráulico en la que participó el recurrente, entregando las obras en las que verificó la instalación de piezas de concreto y alcantarilla con las frases objeto de la denuncia y se concluyó que para la difusión del referido comunicado, se utilizaron recursos humanos para su redacción, así como para la toma de fotografías y de personal especializado para alojar el contenido en la página.

- **Son infundados** los argumentos del recurrente respecto de que no se acreditaron los elementos necesarios para sancionarle por promoción personalizada y que existió una deficiente valoración probatoria. Lo anterior, pues considera que la simple inclusión de su nombre y seudónimo en páginas de internet e infraestructura urbana, sin difusión

mediática, ni exaltación adicional con fines electorales, son insuficientes para actualizar la infracción.

Lo anterior porque los elementos que integran la promoción personalizada (personal, objetivo y temporal) cuyo origen deviene de la jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior de este Tribunal, identificable con el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, fueron debidamente justificados en la resolución administrativa y en la sentencia del Tribunal local.

- Son **inoperantes** los argumentos del ahora recurrente respecto a que no se justificó de qué forma los hechos denunciados generaron inequidad e injusticia, ni la ventaja que obtuvo de tal situación; además de que, tampoco se valoró el grado de incidencia mediática y de interacciones con la ciudadanía, sobre todo, porque debía constatarse que las personas que reaccionaban a dicha publicación se trataran de mayores de dieciocho años.

Lo anterior porque en la resolución administrativa de origen, únicamente se procedió a tener por acreditada la infracción, la responsabilidad del actor y se dio la vista respectiva al Congreso del Estado de Chiapas, para que procediera a determinar lo que en derecho corresponda.

- Es **infundado** el argumento respecto de que las obras públicas en las que se ubicaron las placas y alcantarillas motivo de infracción, en su oportunidad, fue debidamente auditadas por los órganos de fiscalización federal y estatal; por lo que, en su opinión, estos antecedentes justifican que los recursos públicos fueron aplicados correctamente con fines administrativos y de mejora urbana, y no con una intención proselitista, por lo que considera improcedente que se le imponga alguna sanción por faltas a la normatividad electoral.

Lo anterior porque la fiscalización de los recursos públicos, si bien es un mecanismo para coadyuvar con el correcto manejo de éstos, no exime a las personas o entidades de la responsabilidad de cumplir con las normativas electorales. En otras palabras, el hecho de que se fiscalicen



los recursos no significa que se puedan cometer infracciones electorales sin consecuencias o, en su caso, que por el resultado de los procedimientos de fiscalización -en automático- se desvanezca cualquier posibilidad de cometer otra infracción a la normatividad electoral.

- Es **infundado** el señalamiento de que en el presente caso es aplicable el criterio adoptado por esta Sala en la sentencia SX-JDC-184/2023, en la que se estableció que el contenido y difusión de la publicidad colocada en espectaculares, en el contexto de la relación contractual de carácter comercial entre el actor y la Fundación, era naturaleza comercial cuya finalidad se centraba en promocionar a la Fundación y sus programas en materia de protección y conservación ambiental, precisamente, a través del uso de la imagen y nombre del denunciado, a través de sus marcas registradas.

Lo anterior, porque en el presente caso, de acuerdo con el estudio previo, no tiene esa naturaleza, pues si se actualizan los elementos constitutivos de infracción electoral, cuyos elementos han sido previamente desarrollados.

- Finalmente, con relación a las vistas ordenadas al Congreso del Estado de Chiapas, a la Auditoría Superior del Estado y de la Federación, señaló que ello de ninguna manera implica la imposición de sanción alguna, pues solo tiene el efecto de poner en conocimiento de tales autoridades hechos específicos que pueden ser analizados a fin de que evalúen y determinen lo que respecto de ellos corresponda.

¿Qué expone el actor en su reconsideración?

– La responsable interpretó de manera parcial, reducida y descontextualizada el contenido del artículo 134 constitucional, así como los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior en relación con la configuración de la infracción consistente en promoción personalizada del servidor públicos.

Considera que no se acreditaron los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada.

SUP-REC-266/2025

- Ausencia de aplicación de principios generales del derecho, análisis contextual e indebida valoración de las pruebas.

Lo anterior porque se trasgrede el principio de presunción de inocencia, ya que en la resolución impugnada se presume la responsabilidad a partir de elementos meramente circunstanciales.

Se omite la aplicación del principio por persona porque debió optarse por la interpretación que más favorezca el pleno ejercicio de los derechos fundamentales incluidos los derechos político-electorales y el derecho a la libertad de expresión y participación institucional de los servidores públicos.

Se infringe el principio de legalidad, ya que, aunque no se le sanciona directamente, lo confirma como responsable y se ordenan las vistas.

- Argumenta que ninguna de las autoridades electorales se ha pronunciado respecto de cuál sería la ventaja electoral concreta o específica que pudo haber obtenido por lo que la Sala Superior debe realizarlo a efecto de establecer precedente o criterio.

- Inaplicación de tesis jurisprudenciales vinculantes de la Sala Superior sobre promoción personalizada²⁴, en las que se reitera que la sola aparición de un servidor público en propaganda institucional no constituye en si misma promoción personalizada.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, centrado esencialmente un estudio

²⁴ Tesis de jurisprudencia 16/2012, 21/2016, 3/2018 y 12/2015.



previo respecto de los hechos no controvertidos por el ahora recurrente ante esa instancia.

En consecuencia, con base en esos hechos acreditados, determinó que la publicidad denunciada constituye una infracción por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Además, se acredita el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad y, en consecuencia, no inaplicó alguna norma constitucional relativa a la promoción personalizada de los servidores públicos.

El recurrente considera que la reconsideración es procedente porque la Sala Xalapa en su razonamiento, optó por no aplicar en su integridad el contenido de del artículo 134 Constitucional, así como los criterios jurisprudenciales vinculantes emitidos por la Sala Superior respecto de la configuración de la infracción consistente en la promoción personalizada de los servidores públicos.

Sin embargo, como ya se explicó, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional y, además, respecto de la aplicación de criterios jurisprudenciales, es criterio de esta Sala Superior que es una cuestión de mera legalidad.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala

responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.